

CONSTANCIA. Enero 25 de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de partición adicional, advirtiendo que el término de subsanación corrió durante los días 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, siendo presentado pronunciamiento dentro del mismo.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17-001-31-10-006-2019-00-490-00

Vista la anterior constancia y una vez verificada la corrección a la solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** presentada por el señor **JAIME TORO FLÓREZ** en contra de la señora **MARTHA GALLEGO MUÑOZ**, actuando a través de apoderado de confianza, observa el Despacho que deberá negarse su trámite considerando lo siguiente:

Dentro del escrito de subsanación, se advirtió que por un *lapsus calami* se fundamentó la pretensión inicial en la solicitud de partición adicional que consagra el artículo 518 del C.G.P., pero que con exactitud, la solicitud se refería a la audiencia de inventarios y avalúos adicionales que establece el artículo 502 *ibídem*, en la que se pretenden presentar pasivos, al establecer que los bienes ahora relacionados, no fueron reseñados con la precisión normativa necesaria, dentro del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Al respecto, el Despacho encuentra que al estar en firme la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 24 de junio de 2022, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial identificado con radicado 17001311000620190049000, sin que se hubiere presentado recurso, ni reparo alguno, sería improcedente estimar ahora como pasivos nuevos o adicionales, aquellos a los que en su momento procesal oportuno, se les podía imprimir el trámite de compensación o recompensa, siendo una omisión de parte que no permite ahora revivir términos judiciales, en contravía del principio de preclusión.

La anterior posición surge de la interpretación brindada por el Despacho a las normas consagradas en los artículos 502 y 518 *ejusdem*, aunado al siguiente extracto jurisprudencial¹ que :

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sala de Casación Civil. M.P.Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. **STC18048-2017.** Radicación N° 05001-22-10-000-2017-00283-01. Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2017.

“(…)

En el proceso, los inventarios adicionales pueden presentarse o tras terminar, en el segundo evento, dicha solicitud debe guardar concordancia con el art 518 del CGP, que trata la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben inventariados adicionalmente (en términos del art 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes.

(…)

...la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no se consignaron deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas. Y es que el error garrafal de la norma estriba en que incluso permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicional para deudas o pasivos, cuando es lo cierto que la posibilidad es inobjetable respecto de los activos, como ha sido la tradición Colombiana, pero nunca de pasivos.

Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó, es injurídico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición.

(…)

El inciso 2° del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio”. (Resaltado propio).

En idéntico sentido, se cita al Doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ², que indica la imprecisión en la redacción del artículo 502 del CGP, en los siguientes términos: “ Y es que el error garrafal de la norma estriba en que incluso permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicionales para deudas o pasivos, cuando es lo cierto que la posibilidad es inobjetable respecto a activos, como lo ha sido la tradición colombiana, pero nunca los pasivos.

Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para nada el trabajo de partición que antes se efectuó, es injurídico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición.

Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos la partición adicional, pero y es este el argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto a activos.”

Por lo expuesto, no es de recibo que se pretenda dar aplicación a través del artículo 502 ya mencionado, a un trámite que debió adelantarse por el mecanismo de recompensa y/o compensación en el transcurso del proceso liquidatorio, máxime cuando a la fecha ha operado la figura de cosa juzgada, luego de verificado que los pasivos que se pretenden ahora incluir, se relacionan con aquellos que ya fueron adjudicados según el trabajo de partición presentado por cuenta de los apoderados de ambas partes, sin que

² López Hernán F. CODIGO GENERAL DEL PROCESO - TOMO II PP. 845-846

sea este el móvil para enmendar, (tal como se previó en la misma solicitud que se resuelve), la falta de diligencia del señor **JAIME TORO FLÓREZ** en "... detallar los bienes que fueron obtenidos antes de la fecha de inicio de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que conformó con la señora **MARTHA GALLEGO MUÑOZ**", siendo ahora inviable su modificación, al haber sido aprobada dicha partición mediante fallo que ya se encuentra ejecutoriado.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ejusdem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de las solicitudes de **PARTICIÓN ADICIONAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y/O AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES**, presentada por el señor **JAIME TORO FLÓREZ** en contra de la señora **MARTHA GALLEGO MUÑOZ**, actuando a través de apoderado judicial, por lo antes señalado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente solicitud, previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 011 el 26 de enero de 2024.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--